

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

Visto para resolver en definitiva el expediente No. 01/2010, del índice de la Comisión de Responsabilidades, relativo al procedimiento administrativo de sanción instaurado en contra del C. JORGE ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, Ex Director de Protección Civil del Municipio de Tecomán, Col., por su presunta responsabilidad en los actos y omisiones detectados por la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, durante el proceso de revisión y fiscalización del resultado semestral de la cuenta pública del citado Ayuntamiento, correspondiente al periodo julio-diciembre del ejercicio fiscal 2009, y

RESULTANDO

1.- Mediante oficio No. 794/10, de fecha 26 de mayo de 2010, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor de ésta Soberanía, remitió para su trámite legal correspondiente la siguiente documentación: 1.- Copia fotostática del oficio número 039/10 de fecha 29 de enero del año 2010, suscrito por el C. C.P. Saúl Magaña Madrigal, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima., mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, de dicho municipio.- 2.- Copia fotostática del dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, aprobado en Sesión Pública Ordinaria No. 6, celebrada el 14 de mayo de 2010, por 17 votos a favor, 7 en contra y una abstención, por el que se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la Cuenta Pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, con observaciones en materia de responsabilidades.- 3.-Copia del Decreto No. 124, aprobado y expedido en Sesión Pública No. 6, de fecha 14 de mayo de 2010.- 4.-Copia fotostática del Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 20, de fecha 15 de mayo de 2010, que contiene el Decreto No. 124.

Como se desprende del Artículo Tercero del Decreto No. 124, con que se da cuenta, existe propuesta de sanción administrativa que pudiera imponerse al C. JORGE ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, Ex Director de Protección Civil del Municipio de Tecomán, Col., por las irregularidades detectadas durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Tecomán, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2009, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, determinadas en el considerando Décimo Quinto del documento antes mencionado, por lo que se procedió en consecuencia.

2.- En cumplimiento al resolutivo segundo del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante nota de cuenta, el Diputado VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA en su carácter de Presidente de dicha Comisión, dio cuenta a los demás integrantes de la misma CC. Diputados MELY ROMERO CELIS, LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS Y JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO, con el oficio y documentos descritos en el resultando anterior, ordenándose por acuerdo de fecha 23 de mayo del año 2011, la formación y registro del procedimiento administrativo de sanción en contra del C. JORGE ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, Ex Director de Protección Civil del Municipio de Tecomán, Col., por las irregularidades detectadas por la Contaduría Mayor de Hacienda ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 124, ordenándose en el mismo acuerdo, se citara al presunto involucrado para que compareciera en audiencia a las 9:00 horas del día 1 de junio del año 2011, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, así como el derecho que le asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor y aún si no quiere comparecer puede hacerlo por escrito que se presente antes del día y hora señalados para la celebración de la citada audiencia.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. LIC. JOSÉ DE JESÚS ACOSTA MARTÍNEZ, asesor jurídico comisionado mediante oficio 2195, suscrito por el C. LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, el C. JORGE ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, fue legalmente citado y notificado, según consta en el acta levantada con la intervención de testigos de asistencia y en la copia de la cédula citatorio, con firma de recibido de la persona con quien se entendió la diligencia y obra en el sumario.

4.- El día 1 de junio del año 2011, a las 9:05 horas, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria en la materia y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que la persona mencionada en el punto anterior fue debida y oportunamente notificada y citada, se abrió la audiencia y siendo las 9:25 horas los integrantes de la Comisión hicieron constar la ausencia del C. JORGE ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ o de cualquier otra que en calidad de representante legal o defensor se hubiera apersonado en la audiencia y también se constató que no se había presentado escrito alguno de comparecencia, por lo que ante esas circunstancias, se declaró perdido el derecho para alegar y ofrecer pruebas de descargo por parte del presunto involucrado, concluyéndose la audiencia a las 9:30 horas, levantándose para constancia acta que fue suscrita por los presentes en unión de los testigos de asistencia.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, la Comisión de Responsabilidades está en aptitud legal de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y decidir este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, 117, 119, 121, 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 48 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 52 y 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, en relación con lo dispuesto por los artículos 4, 23, 24, 26, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, aplicable a este caso conforme lo dispuesto por el artículo 3º transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dispositivos legales que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de la cuenta pública de la dependencia y entidad de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se haga acreedor quien en ejercicio de sus funciones, use inadecuadamente o desvíe de su finalidad los fondos públicos municipales.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, después de analizar el Decreto y los demás documentos de apoyo que obran en el sumario, especialmente lo relativo a la sanción de amonestación pública propuesta por la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, y aprobada por el Pleno de ésta Soberanía, consideramos que sin entrar al análisis de fondo respecto a la existencia de elementos que justifiquen la procedencia o no de la misma, en función de las pruebas y evidencias en estudio, advertimos desde el punto de vista formal, que su imposición sería violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de certeza jurídica y legalidad, fundándonos para llegar a esa conclusión, en los siguientes razonamientos.

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda en sus artículos 23, 24, 25 y 26 señala:

“ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad los servidores públicos y las personas físicas o morales que intencionalmente o por imprudencia:

- I. Causen daño o perjuicio u obtengan beneficio indebido que afecte a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales y en general a las entidades que administren, manejen o reciban fondos o valores públicos.
- II. Incumplan o no observen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación con la materia fiscal, de gasto público, de obra pública, de adquisiciones o de otras materias relacionadas con aspectos presupuestales y financieros;
- III. No observen las normas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, así como lo relativo a archivo contable, establecidas por la Contaduría Mayor de Hacienda y las entidades competentes del Gobierno Estatal o Municipal y las expedidas por el Ejecutivo Estatal haciendo uso de la facultad reglamentaria;
- IV. Incumplan las obligaciones derivadas de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables en el Estado;
- V. No rindan los informes respecto de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda o no remitan en forma suficiente y oportuna la documentación solicitada por dicha Dependencia; y
- VI. Impidan u obstaculicen de cualquier forma las funciones de fiscalización, control o evaluación a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda o incumplan con alguna obligación derivada de la presente Ley’.

“ARTÍCULO 24.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, son exigibles a:

- I. Los servidores públicos estatales o municipales;
- II. Las personas que manejen, reciban o administren fondos o valores o apliquen recursos del Estado o de los Municipios;
- III. Cualquier persona física o moral que:
 - a) Haya participado en el ingreso o gasto público, incurriendo en el incumplimiento de alguna disposición o de las obligaciones contraídas por actos, convenios o contratos celebrados con entidades públicas.
 - b) Que haya dejado de rendir parcialmente los informes o bien no realice las aclaraciones ni remita la documentación que le solicite la Contaduría Mayor de Hacienda.

De igual modo serán exigibles a los servidores públicos que presten sus servicios en la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar a las entidades sujetas a la fiscalización, control y evaluación de la propia Contaduría Mayor de Hacienda, no formulen observaciones o no informen a sus superiores sobre irregularidades o ilícitos detectados y que pueden dar origen al fincamiento de responsabilidades”.

“ARTICULO 25.- La Contaduría Mayor de Hacienda informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido las personas físicas y morales a que se refiere al Artículo 24 de esta Ley, con el objeto de que el Congreso fije el monto a cubrir y el plazo para efectuar el entero a la autoridad competente.

Las responsabilidades fincadas tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas, a través del procedimiento administrativo de ejecución, que se promoverá ante las autoridades fiscales competentes.

El Congreso del Estado podrá decretar el embargo precautorio de bienes para garantizar el pago de las responsabilidades fincadas. Las responsabilidades a que se refiere este artículo, serán independientes de las que, en su caso, se puedan fincar de conformidad con otras Leyes”.

“ARTÍCULO 26.- La Contaduría Mayor de Hacienda propondrá al Congreso, a través de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, las sanciones que pueden aplicarse a las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, tomando en consideración la gravedad del daño patrimonial que sufra la Cuenta Pública del Estado, del Municipio o el patrimonio de las entidades paraestatales o paramunicipales, sanciones que son:

- I. Económicas hasta por tres tantos de los beneficios obtenidos indebidamente, o de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales o paramunicipales;
- II. Sanción económica, de una a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado a quien de alguna forma entorpezca el desempeño de las funciones a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- III. Suspensión temporal por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses o destitución con inhabilitación, hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, aplicándose ésta última, conforme a la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Un análisis lógico jurídico de los preceptos legales transcritos, nos lleva a la conclusión de que la amonestación pública como sanción no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; por lo tanto, no se puede aplicar cuando las irregularidades se detecten con motivo de los procesos de revisión y fiscalización que la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del estado, efectúe en ejercicio de sus atribuciones y facultades, y como el Decreto que da origen a este procedimiento administrativo de sanción, se fundamenta en diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley primeramente mencionada en los términos de su artículo 3º; esa supletoriedad no puede llegar al extremo de imponer una sanción no prevista en la ley que se suple, pues dicha suplencia solo autoriza a subsanar aspectos procedimentales inexistentes o deficientes, sin que se pueda introducir una institución o figura no contemplada en la Ley suplida, por lo que ésta Comisión considera razonable y justificado resolver este expediente declarando improcedente sancionar con amonestación pública al involucrado, por falta de disposición legal expresa que así lo señale. Son aplicables al respecto por analogía las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA AMPLIACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.- La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege* y *nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no solo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”

Tesis aislada 2ª. CLXXXIII/2001, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 718, Tomo XVI, septiembre de 2001.

LEYES SUPLETORIAS APLICACIÓN DE LAS.- Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. (Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 1022). "LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA".- Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de complementar por medio de esa aplicación supletoria. (Sexta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, tercera parte, XXVII, página 42).

SUPLETORIEDAD. La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada."

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 491

UNICO.- Sin prejuzgar sobre la probable responsabilidad del C. JORGE ARMANDO GARCIA MARTINEZ, en cuanto a la irregularidad que se le imputa, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución, no ha lugar a imponerle la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; consecuentemente, archívese el expediente como totalmente concluido. **Notifíquese.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

C. MELY ROMERO CELIS
DIPUTADA PRESIDENTA

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO
DIPUTADO SECRETARIO